

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0632
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Lucía Correa Urán
Demandado	Jesús Alberto Colorado Gallego
Radicado	05129 40 89 001 2006 00116 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 13 de marzo de 2009, también se observa que la última actuación data del 03 de abril de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Ana Lucía Correa Urán en contra del señor Jesús Alberto Colorado Gallego, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional del demandado señor Colorado Gallego, por los servicios prestados a la empresa Locería Colombiana S.A.S. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0635
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leidy Natalia Henao García
Demandado	Iván de Jesús Osorio García
Radicado	05129 40 89 001 2007 00284 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 26 de junio de 2009, también se observa que la última actuación data del 21 de septiembre de 2017, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva,

tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Leidy Natalia Henao García en contra del señor Iván de Jesús Osorio García, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de Iván de Jesús Osorio García, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 001-579669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

TERCERO: Se ordena levantar la medida de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo de Ramón Giraldo contra Iván de Jesús Osorio García, radicado bajo el número 2009-00169-00 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia. Expídase los oficios respectivos.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0634
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Aldemar de Jesús Franco Rendón
Radicado	05129 40 89 001 2009 00400 00
Acumulado	05129 40 89 001 2007 00052 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 25 de octubre de 2010, también se observa que la última actuación data del 08 de noviembre de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Aldemar de Jesús Franco Rendón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo de Sufinanciamiento S.A. contra Aldemar de Jesús Franco Rendón, radicado bajo el número 2007-00296-00 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0636
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Óscar Javier Tamayo Algarra
Radicado	05129 40 89 001 2009 00439 00
Acumulado	05129 40 89 001 2010 00057 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 13 de julio de 2012, también se observa que la última actuación data del 23 de enero de 2017, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por el Banco de Bogotá S.A. en contra del señor Óscar Javier Tamayo Algarra, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo y secuestro del vehículo placas FHO875, de propiedad del señor Óscar Javier Tamayo Algarra, matriculado en la oficina de tránsito y transporte de Envigado, Antioquia. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0633
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio de Jesús Arroyave Giraldo
Demandado	Héctor Mauricio Marín Mesa
Radicado	05129 40 89 001 2011 00022 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 08 de junio de 2011, también se observa que la última actuación data del 14 de diciembre de 2017, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Fabio de Jesús Arroyave Giraldo en contra del señor Héctor Mauricio Marín Mesa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal convencional del demandado señor Marín Mesa, por los servicios prestados a la empresa Locería Colombiana S.A.S. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0637
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BCSC S.A.
Demandado	Maris Eleny Duque Quintero
Radicado	05129 40 89 001 2011 00293 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 14 de agosto de 2012, también se observa que la última actuación data del 27 de julio de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

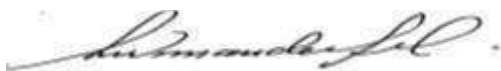
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por BCSC S.A. en contra de la señora Maris Eleny Duque Quintero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del sumario.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0666
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Darío Montoya García
Demandado	Francisco Toro Otalvaro
Radicado	05129 40 89 001 2014 00317 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 22 de junio de 2017, también se observa que la última actuación data del 05 de diciembre de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Héctor Darío Montoya García, en contra del señor Francisco Javier Toro Otalvaro, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0663
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vehigrupo S.A.S.
Demandado	Alexander González Castaño
Radicado	05129 40 89 001 2015 00478 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 25 de julio de 2017, también se observa que la última actuación data del 04 de abril de 2019, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Vehigrupo S.A.S., en contra del señor Alexander de Jesús González Castaño, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante providencia No. 005 del 25 de julio de 2017. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0664
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Tuyofacil S.A.S.
Demandado	Carlos Emilio Upegui Valencia
Radicado	05129 40 89 001 2015 00548 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 27 de septiembre de 2016, también se observa que la última actuación data del 01 de diciembre de 2016, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Tuyofácil S.A.S., en contra del señor Carlos Emilio Upegui Valencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 869 del 27 de septiembre de 2016. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0665
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Compensación Familiar Comfenalco
Demandado	Edwin Alonso Cano Zapata
Radicado	05129 40 89 001 2015 00659 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 29 de marzo de 2016, también se observa que la última actuación data del 12 de julio de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Caja de Compensación Familiar Comfenalco, en contra del señor Edwin Alonso Cano Zapata, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 244 del 29 de marzo de 2016. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0671
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Samira Agudelo Vásquez y otro
Radicado	05129 40 89 001 2016 00025 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 22 de abril de 2016, también se observa que la última actuación data del 13 de noviembre de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Bancolombia, en contra de Samira Omaira Agudelo Vásquez y otro, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No.0320 del 22 de abril de 2016. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0672
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jaime Arturo Zuluaga Cano
Radicado	05129 40 89 001 2016 00069 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 06 de mayo de 2016, también se observa que la última actuación data del 23 de julio de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Banco de Bogotá, en contra de Jaime Arturo Zuluaga Cano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No.0388 del 06 de mayo de 2016. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0638
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Olga Ortiz Cardona
Demandado	Carlos Diego Pérez Baena y otra
Radicado	05129 40 89 001 2016 00565 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 30 de enero de 2017, también se observa que la última actuación data del 04 de diciembre de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por María Olga Ortiz Cardona en contra de Carlos Diego Pérez Baena y Gladis del Consuelo Zapata Zapata, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del sumario.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0639
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria de Jesús Flórez Rodríguez
Demandado	Jorge Luis Acevedo Cardona
Radicado	05129 40 89 001 2016 00638 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 04 de abril de 2017, también se observa que la última actuación data del 18 de octubre de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Gloria de Jesús Flórez Rodríguez en contra de Jorge Luis Acevedo Cardona, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del sumario.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0641
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Mario Builes Correa
Demandado	Jhon Jairo Morales Correales
Radicado	05129 40 89 001 2017 00085 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 27 de abril de 2017, también se observa que la última actuación data del 09 de junio de 2017, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Jorge Mario Builes Correa en contra de Jhon Jairo Morales Corrales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado, Jhon Jairo Morales Corrales, por los servicios prestados a la empresa Locería Colombiana S.A.S. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0640
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Miryam Correa Vélez
Demandado	Stella López Vanegas
Radicado	05129 40 89 001 2017 00176 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 10 de julio de 2017, también se observa que la última actuación data del 13 de septiembre de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

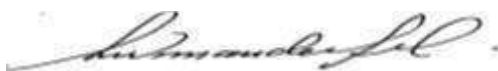
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Ana Miryam Correa Vélez en contra de Stella López Vanegas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del sumario.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0642
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sady Hernán López Restrepo
Demandado	Xiomara del Socorro Hernández Nicán
Radicado	05129 40 89 001 2017 00523 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 20 de marzo de 2018, también se observa que la última actuación data del 03 de abril de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Sady Hernán López Restrepo en contra de Xiomara del Socorro Hernández Nicán, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del sumario.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0643
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Sebastián Velásquez Restrepo
Radicado	05129 40 89 001 2017 00634 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 10 de abril de 2018, también se observa que la última actuación data del 19 de julio de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

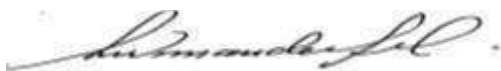
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Sebastián Velásquez Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del sumario.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0680
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Vélez Saldarriaga
Demandado	Orfa Sampedro y otra
Radicado	05129 40 89 001 2017 00655 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 07 de junio de 2019, también se observa que la última actuación data del 22 de febrero de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

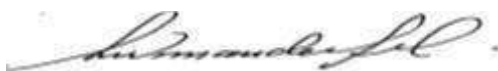
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Edgar Horacio Vélez Saldarriaga, en contra de Orfa Elena Sampedro y otra, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 0610 del 07 de junio de 2018. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0681
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cotrafa
Demandado	José Restrepo Córdoba y otro
Radicado	05129 40 89 001 2018 00044 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 15 de mayo de 2018, también se observa que la última actuación data del 26 de julio de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por la Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra de Jorge Omar Restrepo Cardona y Jhon Jairo Córdoba Colorado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 0495 del 15 de mayo de 2018. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0683
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Wilfer Peláez Velásquez
Radicado	05129 40 89 001 2018 00222 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 05 de julio de 2018, también se observa que la última actuación data del 25 de abril de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por el banco de Bogotá S.A., en contra de Wilfer de Jesús Peláez Velásquez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 0732 del 05 de julio de 2018. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0684
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cotrafa
Demandado	Yesid Fernando Marín G.
Radicado	05129 40 89 001 2018 00367 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 09 de julio de 2019, también se observa que la última actuación data del 28 de junio de 2018, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

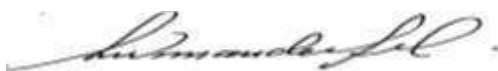
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por la Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra de Yesid Fernando Marín Granados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 0781 del 09 de julio de 2019. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0679
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Cristian Sierra Pineda
Radicado	05129 40 89 001 2018 00750 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 12 de agosto de 2019, también se observa que la última actuación data del 28 de noviembre de 2019, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

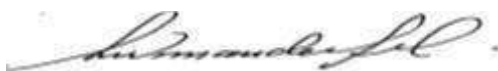
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por el Banco Caja Social, en contra de Cristian Daniel Sierra Pineda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 0916 del 12 de agosto de 2019. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0688
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Escobar Vanegas
Demandado	Jaime Rivera Montoya
Radicado	05129 40 89 001 2018 00756 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 29 de enero de 2019, también se observa que la última actuación data del 14 de enero de 2019, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Héctor de Jesús Escobar Vanegas, en contra de Jaime Humberto Rivera Montoya, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 00125 del 29 de enero de 2019. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0677
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manohay Colombia S.A.S.
Demandado	Jorge Eduardo Fernandez Salazar
Radicado	05129 40 89 001 2019 00147 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 13 de julio de 2019, también se observa que la última actuación data del 21 de junio de 2019, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Manohay Colombia, en contra de Jorge Fernández Salazar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante Auto Interlocutorio No.0678 del 13 de junio de 2019. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, junio 29 de 2022

Interlocutorio	No. 0678
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Ivan Pérez Restrepo
Demandado	Javier Blandón Castañeda
Radicado	05129 40 89 001 2019 00183 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 11 de abril de 2019, también se observa que la última actuación data del 28 de marzo de 2019, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Jorge Iván Pérez Restrepo, en contra de Javier Blandón Castañeda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo ordenada mediante decisión del 11 de abril de 2019. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ